

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante. Rad. 11001400305320210052000

Objeto de la Decisión

Fenecido el término de traslado de las observaciones presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores s Bancolombia S.A., y secretaria Distrital de Hacienda a la actualización de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (ítems 15 – 66 - 68).

Observaciones.

1.- La apoderada judicial de Secretaria Distrital de Hacienda, presenta observaciones respecto a que se relacionó como único bien del deudor, el correspondiente al inmueble ubicado en la DG 146 No. 136 A 90, INT 20 de la ciudad de Bogotá, identificado con CHIP AAA0167OANN, información respecto de la cual no existe reparo alguno.

No obstante, al consultarse la página web del RUNT, sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, empresas de transporte público e infractores, entre otras, se encontró que la propiedad del rodante de placa GUO - 10C se encuentra relacionada con el número de cédula del señor Sergio Luis Díaz Martínez, el bien corresponde a un rodante de tipo motocicleta de marca AKT modelo 2011.

Por tanto, de manera atenta solicita al señor Juez se sirva disponer lo procedente a fin de que se incluya en la relación de bienes del deudor el automotor previamente relacionado, para efectos de la conformación de la masa liquidatoria para el pago de las obligaciones a cargo señor Díaz Martínez en el presente proceso (ítem 66).

2.- Apoderado Judicial del Bancolombia señala que si bien mediante memorial de fecha 1 de marzo de 2022, posición 15 del expediente, el liquidador relacionó como inventario de activos del deudor en concurso, sin embargo, revisado el documento presentado por el Liquidador, no se evidenció los documentos soporte que dan cuenta del valor fijado para la casa ubicada en la Diag. 146 N°136A - 90 Int. 20, Bogotá D.C., identificado con folio de M.I. 050N-20391293, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: "...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real..."

Es decir, a pesar de que el liquidador relacionó el bien inmueble mencionado, no se está informando a los acreedores la metodología utilizada y los respectivos soportes frente a los cuales se estableció el valor del avalúo, por lo cual, en virtud de generar seguridad jurídica al proceso concursal, se requiere que el auxiliar de la justicia acredite dichos supuestos.

Surtido el traslado de las observaciones los intervinientes guardaron silencio.

Consideraciones

En los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone que el liquidador para la valoración de inmuebles y automotores debe dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del canon 444 ibídem.

El liquidador en aplicación de lo dispuesto en las citadas normas presentó actualización del inventario valorado de bienes del deudor Sergio Luis Díaz Martínez, donde incluyen el valor de los bienes, respecto de los cuales los acreedores Secretaria Distrital de Hacienda y Bancolombia, presentaron observaciones, sin documentos adicionales.

*El artículo 567 del Código General del Proceso, refiere que “De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, **para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.** De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación...”.*

Cabe precisar que la normatividad procesal ha establecido un presupuesto de carácter objetivo para determinar el valor comercial del inmueble – avalúo catastral incrementado en un 50% - sin embargo, dicha norma prevé la posibilidad de apartarse del mismo, caso en el cual debe adjuntarse un dictamen pericial.

En el presente asunto quienes presentaron observaciones a los avalúos presentados conforme al artículo 444 del C. G. P., NO adjuntaron dictamen para justificar las razones por las cuales dicho método no resultaba idóneo para determinar el valor de los bienes.

Por un lado, la Secretaria Distrital de Hacienda denuncia que dentro de los bienes del deudor no se encuentra incluida una motocicleta que en la página RUNT, sin embargo, lo único que aporta es un pantallazo de la página en cita, sin adjuntar avalúo de la misma.

De otra parte, Bancolombia se encuentra en desacuerdo con el avalúo del inmueble de propiedad del deudor, por cuanto no reúnen los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, sin embargo, no adjunta avalúo en los términos de la citada norma.

Concluyendo se debe decir que hay que declarar infundadas las observaciones presentadas por los acreedores Secretaria Distrital de Hacienda y Bancolombia, lo anterior como quiera que no fueron presentadas en los términos del artículo 567 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble data del año 2021, a fin de actualizar el mismo se requerirá a la Secretaria Distrital de Hacienda, para que en el término de ocho (8) días, allegue avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20391293.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar Infundadas las observaciones presentadas por Secretaria Distrital de Hacienda y Bancolombia, contra la actualización de inventarios y avalúos, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Requerir a la Secretaria Distrital de Hacienda, para que en el término de ocho (8) días, allegue avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20391293.

Tercero: Remitido avalúo ingresar diligencias al despacho.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 184 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 3 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria